JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2021 00032600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y está para continuar el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

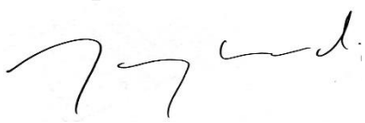

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda y como quiera que la parte demandante procedió a subsanar la misma conforme se le ordenó en auto anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor NESTOR FABIO VALENCIA MONTES identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.273.389 de Manizalez, en contra de la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA MOVIMIENTO MISIONERO, representada legalmente por EDGAR ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA MOVIMIENTO MISIONERO** NIT. 830052488-4, representada legalmente por el señor EDGAR ALEXANDER NECIOSUP OROZCO o por quien haga sus veces en la forma ordenada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada enviando para tal efecto, copia de esta providencia al correo electrónico suministrado, notificación que debe ser realizada por la parte actora. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada por el despacho, se empezarán a contar los términos

de contestación a partir de los dos días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que, al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la prueba documental que reposa en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**.

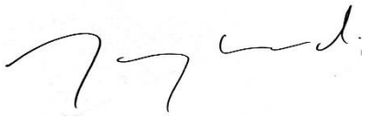

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54dfe8c2050f13b9f267b999f9789cb3777c8cffb88d13493535e2d812ff455**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00030300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal; igualmente obra solicitud de conformación litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

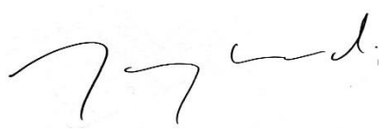

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el escrito de contestación de demanda presentado por la llamada a juicio, BLACKSTONE DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra ajustado a derecho motivo por el que se admitirá.

En lo referente al llamado a conformar el litis consorcio necesario solicitado por la demandada Blackstone, es pertinente declarar conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., el despacho la admite ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Doctora MERLY PAOLA PICO CARRILLO identificada con C.C. No. 63.555.423 y titular de la T.P. No. 166256 del C.S. de la J., como apoderada de BLACKSTONE DE COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de BLACKSTONE DE COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO Ordénese conformar el LITISCONSORCIO NECESARIO con AKUO AGENCIA DE SEGUROS LTDA – NIT 900.354.560-7,

representada legalmente por Carmen Leonor García Villalba, o quien haga sus veces, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., el despacho la admite ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, para que se sirva contestar la demanda, cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación efectuada, se empezarán a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envió del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación y aportar las constancias del envío del traslado de la demanda y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**.

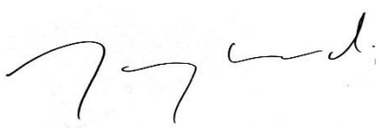

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15a3a126330ca3ffa2bd0403e75b1d078bfc050e6443d43e473281d221ce41**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO Laboral No. 11001310503020200034100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

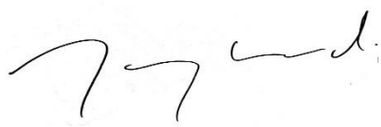

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de la llamada a integrar la litis COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se hizo en debida forma, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: Fíjese el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30** A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223**
fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

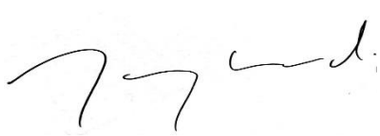

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7319bb83f60e109266c06157a6d5388f9dce11c70e2e8454c775bbd8115c8a96**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00321 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación dentro del término legal, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

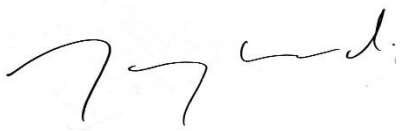

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito subsanatorio de la demanda, se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, pero no se allego certificación de entrega, ni se notificó a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda teniendo como único texto de la demanda el aportado al corro institucional el 14 de julio hogaño y los documentos conforme se aportan, **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto**.**

Se requiere a la parte actora para que envié de manera directa las copias de demanda y anexos en archivo PDF y debidamente denominados a las convocadas y no a través de link dado que hubo dificultad para acceso a los archivos; la documental por cuanto la aportada como "DD MIREYA

ROJAS 1.Pdf y siguientes hasta SUBSANACION JUZ MIREYA ROJAS. Pdf" exigen código de acceso a los archivos, para tener certeza que la parte convocada recibió de manera completa la información, así como se ordenó en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 "*por lo que deberán aportarse la totalidad de los documentos debidamente escaneados, de manera legible y completa y nombrados o enlistados en archivo PDF, de manera tal que no genere duda alguna al momento de controvertirlos y decidir de fondo*", enviando copia al correo institucional del Juzgado

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda el aportado al correo institucional el 23 de septiembre de 2021 y los documentos conforme se aportan.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por MIREYA ROJAS GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONE SY CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto y atendiendo lo indicado en la parte motiva**.**

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá

la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto y atendiendo lo indicado en la parte motiva**.**

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio, la carga aquí impuesta y atendiendo lo indicado en la parte motiva**.**

SEXTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. MARIO ANDRES CADENA, identificado con C.C. No. 1.094.919.498 titular de la T.P. No. 277.635 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

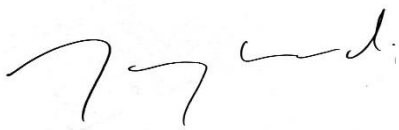

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1396df1ebd842fd973cd7dbbe427125eb563536e3da7ef9f38b937128e447**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 11001310503020210 0423

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra SERVICIOS LA COLINA S.A.S. fue remitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales y correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

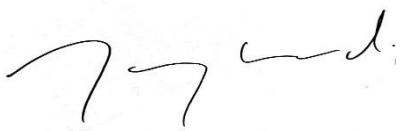

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la sociedad SERVICIOS LA COLINA S.A.S., identificada con el Nit. No.900696729-1, por los siguientes conceptos:

1. Por $11.021.895, por el capital, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por la suma de $7.892.400 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 25 de marzo de 2021.

3. Los intereses moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectué el pago.

4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

5. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el estado de cuenta realizada el 25 de marzo de 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la

liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensión obligatorios.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículo 22 y 23 de la misma normatividad.

Adicionalmente, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuadas por las Administradoras del sistema de seguridad social prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la sociedad ejecutada el 8 de abril de 2021, entregado el en la dirección carrera 71 No.69 32 registrado en el certificado de existencia y representación de la ejecutada, que también se aportan.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., por tanto este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas a los ejecutados.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de ordenar el pago de los intereses de mora el juzgado se abstiene de decretar esta obligación toda vez que de dichas sumas de dinero que a futuro se puedan generar, no existe el requerimiento previo, por lo que se estaría faltando al requisito que debe reunir el título ejecutivo, esto es, que la obligación no sería clara, expresa y actualmente exigible.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, se decretaran, como quiera que obra el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra la sociedad SERVICIOS LA COLINA S.A.S., identificada con el Nit. No.900696729-1 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por 11.021.895, por el capital, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por la suma de $7.892.400 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 25 de marzo de 2021.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: NEGAR los intereses moratorios que se causen a futuro.

CUARTO:ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada SERVICIOS LA COLINA S.A.S., identificada con el Nit. No.900696729-1, posea en las cuentas de ahorro, CDTS, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de demanda.

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva. BBVA Colombia, Banco W S.A. Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella y Banco Serfinanza S.A.

SEXTO: Líbrense los oficio circular dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior, conforme al numeral 10 del Art.593 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., modificado por el artículo 29 Ley 794 de 2003, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el Art.6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

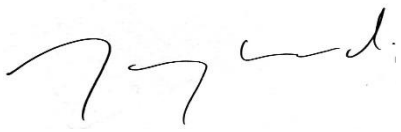

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7117b6cdb8e42164b28de213e97ed1b26a10fb9f75e1cacfb1128fb3ec901e3**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 11001310503020210 0430

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SEGURIDAD ORION CUNDINAMARCA LTDA EN LIQUIDACION, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

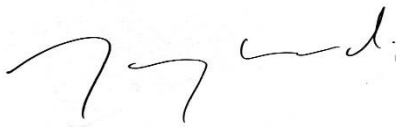

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra la sociedad SEGURIDAD ORION CUNDINAMARCA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No.860400645-7, por los siguientes conceptos:

1. Por $118.222.185, por el capital, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por la suma de $3.224.533 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 13 de mayo de 2021.

3. Los intereses moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectué el pago.

4. Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, de conformidad con lo determinado por el artículo 88 numeral 3° del Código General del Proceso.

5. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente

para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

6. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el estado de cuenta realizada el 13 de mayo de 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensión obligatorios.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículo 22 y 23 de la misma normatividad.

Adicionalmente, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuadas por las Administradoras del sistema de seguridad social prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la sociedad ejecutada el 18 de mayo de 2021, entregado el en la dirección electrónica SEGORION@COLOMSAT.NET.CO, registrado en el certificado de existencia y representación de la ejecutada de acuerdo con certificación de la empresa de coreos 4-72, que también se aportan.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., por tanto este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas a los ejecutados.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de ordenar el pago de los aportes que a futuro se causen con sus respectivos intereses de mora el juzgado se abstiene de decretar esta obligación toda vez que de dichas sumas de dinero que a futuro se puedan generar, no existe el requerimiento previo, por lo que se estaría faltando al requisito que debe

reunir el título ejecutivo, esto es, que la obligación no sería clara, expresa y actualmente exigible. Aunado a esto, podría surgir que a futuro uno de los trabajadores de los cuales se está pidiendo el pago de sus aportes, sea retirado por el demandado, situación que afectaría una decisión contraria a ésta. Igual suerte corre la pretensión de intereses moratorios con respecto a los aportes que a futuro se puedan generar.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, se decretaran, como quiera que obra el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.1.015.431.845 y titular de la T.P. No.282.567 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra la sociedad SEGURIDAD ORION CUNDINAMARCA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No.860400645-7, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por $118.222.185, por el capital, conforme al estado de cuenta allegado.
2. Por la suma de $3.224.533 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 13 de mayo de 2021.
3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada SEGURIDAD ORION CUNDINAMARCA LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No.860400645-7, posea en las cuentas de ahorro, CDTS, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de demanda.

a) Banco de Occidente b) Banco Popular c) Bancolombia S.A d) Banco de Bogotá e) Banco Agrario f) BBVA. g) Banco Davivienda h) Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. i) Citibank - Colombia j) Itaú Coorpbanca k) Banco AV Villas l) Banco GNB Sudameris m) Banco Caja Social n) Banco Procredit o) Bancamia p) Bancoomeva q) Banco Falabella r) Banco Aliadas s) Scotiabank t) Pichincha u) Banco W

QUINTO: Líbrense los oficio circular dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior, conforme al numeral 10 del Art.593 del C.G.P.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($180.000.000).

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios que a futuro se cusen.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., modificado por el artículo 29 Ley 794 de 2003, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el Art.6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

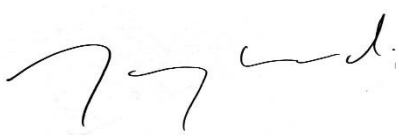

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fdd3d02e69f534de31961e481c0ca1c8dcf7c51e3ed3bdcd56644a8187d603**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00444

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por LUZ STELLA RAIGOZA LONDOÑO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

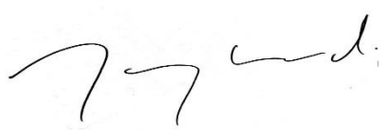

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que fuera rechazada allí y remitida por competencia, entendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la ley 712 de 2001 que consagra "cuando se trate de procesos que se sigan contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho...." se avocará el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. Algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a partir de la página 59, 73 a 84 y 151 a 155 y hacia abajo, folios en blanco, en archivo PDF junto con el escrito de demanda, lo que impide el movimiento del archivo y por ende su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, **por lo que deberán aportarse** nuevamente, enlistando los documentos uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con su respetivo nombre, con el fin de que no haya dura al momento de controvertirlos o decidir de fondo.
b. Los registro civiles de nacimiento visible aportado no goza de nitidez y además no es auténticos, por lo que deberá allegarse autentico y actualizado y conforme lo exige de Decreto1260 de 1970.
c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá***

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

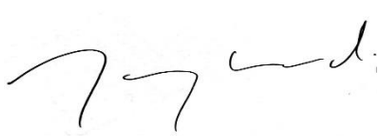

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a68e8464b4a3dd6483efbf2285465b2f8714399bf754de33697d920904dcca1**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 11001310503020210 0446

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo presentado por el señor EULISES CARRILLO OSMA contra ALICIA GUTIERREZ FERNANDEZ, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

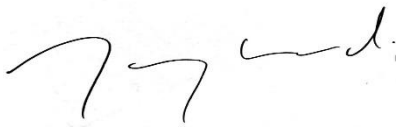

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor EULISES CARRILLO OSMA, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ALICIA GUTIERREZ FERNANDEZ, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales 042/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, en cuya clausula segunda se pactó la suma de $4.000.000 que se cancelarían en efectivo, durante el trámite del proceso; pagando la suma de $200.000 a la firma del contrato, la suma de $300.000, y así de forma mensual y de acuerdo con la capacidad de pago de la contratante, hasta completar la suma acordada; fijaron además el 20% del valor comercial del inmueble objeto del proceso abreviado de pertenencia una vez se profiriera sentencia, así como los valores por concepto de agencias en derecho que se fijara al final del trámite liquidatario.

Pretende se le reconozca "Por la suma de DOS MILLONES OCHOOCIENTOS (sic) MIL PESOS M/CTE. ($2'800.000), por concepto de los honorarios pactados en el contrato de prestación servicios profesionales 042/2016, de acuerdo con la cláusula segunda numeral 1. SEGUNDA: Por la suma de CUAREARENTA (sic) Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($42'477.868.00), por concepto del veinte por ciento (20%), pactado en el contrato de servicios profesionales 042/2016, de acuerdo con la cláusula segunda numeral 2.", conforme al título complejo y la sentencia allegada; no obstante esta última viene incompleta e ilegible con constancia de ejecutoria y ser primera copia.

El Titulo Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; por lo que en tratándose de un título complejo ya que de ninguna manera demuestra que es actualmente exigible al no haber demostrado la prestación efectiva del servicio Y el incumplimiento por parte de la ejecutada, se considera que al título le hace falta el requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que, por tal motivo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

De suerte que ante tales circunstancias, se dispone:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. EULISES CARRILLO OSMA, identificada con C.C. No. 19.167.321 y titular de la T.P. No. 62.460 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia

TERCERO: Archívense las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

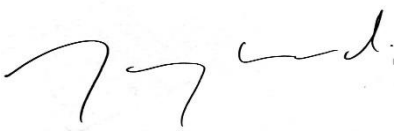

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e4dba8ca2dbb0a2a63034bf2addb1b733a0eab8a28cd6b49c43446ec282db**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00447
INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto la demanda interpuesta por LUZ STELLA RENGIFO BOCANEGRA contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y solidariamente contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

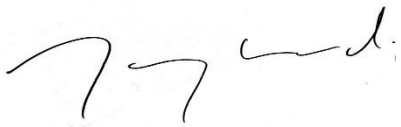

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, se admitirá.

No obstante, la parte actora acreditó de manera completa el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", por cuanto no allegó la certificación de entrega de los correos electrónicos a las demandadas, deberá enviar copia del presente auto, **carga que se impone a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda promovida por LUZ STELLA RENGIFO BOCANEGRA contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y solidariamente contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A., representadas legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y solidariamente contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día

siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos. Cumplido lo anterior y con **la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante**, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

TERCERO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. ALVARO RAMIREZ IGLESIA, identificado con C.C. No.5.092.180 y titular de la T.P. No.270.712 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

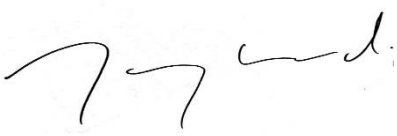

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73053709825190f738573fef239c1311df9af9daf3b9a99b205242993bbf55ec**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00452

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto la demanda interpuesta por GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO JIMENEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

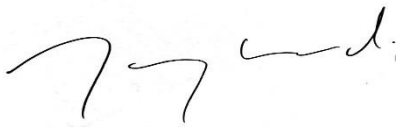

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, se admitirá.

No obstante, la parte actora acreditó de manera completa el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", por cuanto no allegó la certificación de entrega de los correos electrónicos a las demandadas, deberá enviar copia del presente auto, **carga que se impone a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda promovida por GUSTAVO ADOLFO CAMPUZANO JIMENEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representadas legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día

siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos. Cumplido lo anterior y con **la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante**, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

TERCERO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificada con C.C. No.1.130.665.427 y titular de la T.P. No.189.709 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

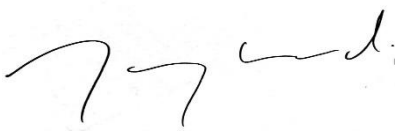

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cac5551352f52123021edc523f07143745d47f367fce08b193428649e4850a**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00462

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto la demanda interpuesta por WILLIAM RODRIGUEZ SEGURA contra LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

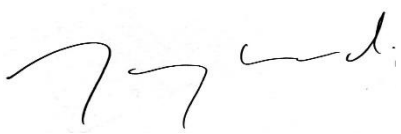

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, se admitirá.

No obstante, la parte actora acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", por cuanto no allegó la certificación de entrega de los correos electrónicos a las demandadas, deberá enviar copia de la subsanación y anexos y del presente auto, **carga que se impone a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admítase la presente demanda promovida por WILLIAM RODRIGUEZ SEGURA contra LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA, representada legalmente por el señor ALEXANDER AUGUSTO GOMEZ CORREA o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** enviando para tal efecto copia del auto

admisorio de la demanda, demanda y anexos. Cumplido lo anterior y con **la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante**, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. WILLIAM RODRIGUEZ SEGURA, identificado con C.C. No.19.393.736 y titular de la T.P. No.118045 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

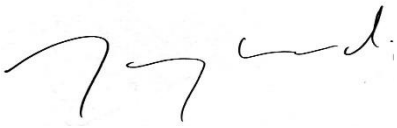

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9821f7e08c0d66195e9b0ff018a645dae80d027079567efb6d3a492aad7fa43**

Documento generado en 10/12/2021 09:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00468

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto la demanda interpuesta por GERARDO ALFONSO SANCHEZ RIVERO contra LA SOCIEDAD EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL y en solidaridad a los socios, Señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, la sociedad JAIMES JIMENEZ Y CIA S. EN C.S., con N.I.T. 830.087.343-6 y la sociedad ANCALONI S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

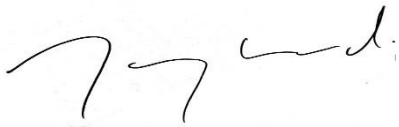

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, se admitirá.

Advierte este operador judicial que mediante memorial allegado con la demanda, obra solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora, con el fin de proteger y garantizar los derechos laborales, expresados en la demanda, "En atención a lo dispuesto por el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito indicar los motivos y hechos por los cuales se considera que la parte demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones: 1. Desde el pasado treinta (30) de noviembre, la demandada ha finiquitado el vínculo laboral con todo su personal contratado y a ninguno le ha hecho pago de acreencias laborales adeudadas. Lo anterior se podrá comprobar con base en los certificados laborales de noviembre de 2019 adjuntos en el escrito de demanda, en donde se indica expresamente que el motivo de terminación del contrato es "Liquidación de la Sociedad". 2. Así mismo, la parte demandada ha manifestado que se encuentra en serias dificultades para hacer el pago de las liquidaciones laborales de sus exempleados tal y como lo puede atestiguar la Señora ROSA AMPARO GARZÓN identificada con C.C. No 51.844.857. 3. El Colegio (establecimiento de comercio) perteneciente de la sociedad demandada fue puesto a la venta de conformidad con fotografía que se adjunta con el presente escrito."

El art 85 A del C.P.T.S.S., señala dos eventos que pueden hacer que el juez en su prudente juicio pueda fijar una caución en contra de la demandada en un proceso laboral y estas situaciones son:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar."

Más sin embargo luego de revisada la documental adosada no se evidencia ni el despacho advierte actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia favorable frente a los derechos que aquí reclama la parte actora y que deba se cumplir por parte de la convocada a juicio, ni tampoco se evidencia la presencia del segundo presupuesto para el decreto de las cautelas deprecadas, es decir, que existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto, argumentos suficiente como para decir que no se vislumbra la configuración de alguno de los presupuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, de manera que sería aventurado por este operador judicial ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación de las demandadas. De manera que el juzgado no decretará esta medida cautelar que se solicita, pues esta petición carece de los presupuestos del art. 85 A del C.P.T.S.S., por lo tanto la misma se negará.

No obstante, la parte actora no acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", por cuanto no allegó la certificación de entrega de los correos electrónicos a las demandadas, en rezón a que pidió medida cautelar; deberá enviar copia de la demanda y anexos y del presente auto, **carga que se impone a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por GERARDO ALFONSO SANCHEZ RIVERO contra LA SOCIEDAD EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL **y en solidaridad** a los socios, Señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, a la sociedad JAIMES JIMENEZ Y CIA S. EN C.S., sociedad con N.I.T. 830.087.343-6 y la

sociedad ANCALONI S.A.S., representadas legalmente por sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandadas SOCIEDAD EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL **y en solidaridad** a los socios, Señora MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA a la sociedad JAIMES JIMENEZ Y CIA S. EN C.S., y la sociedad ANCALONI S.A.S, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos. Cumplido lo anterior y con **la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante**, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

CUARTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. JONATHAN HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No.230.610 y titular de la T.P. No.10.018.434.172 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**

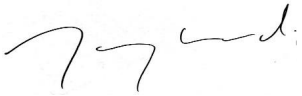

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ecdf3caf8aa9fefd287f964369d79c410644fdc0dc5b70bf3c5ff883d6caf3**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., SIETE (7) DE SEPTIEMBE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora, estando dentro del término de ley allegó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la subsanación allegada se encuentra ajustada a lo ordenado en auto que antecede y cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por BLANCA NIEVES ESTUPIÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 23.912.903 en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit 8600299951 y representada legamente por EDSON ROCHA CAVALCANTE o por quien haga sus veces; El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada por correo electrónico en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Se deberá allegar la prueba de envío y recibido del correo junto con la demanda, anexos y el presente auto, con el fin de efectuar el conteo de los diez (10) días, a partir de los dos siguiente al recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 223 fijado hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3236856a5612dca7ca00034831d90ae2d74b4a32c4d03f7876cbb68bf21a1d**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que estando dentro del término de ley la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

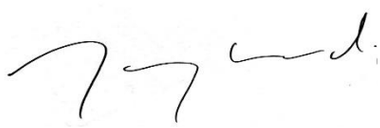

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial, se procedió a verificar el escrito de contestación de demanda, encontrándolo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. por lo que se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con C.C. No.1.037.639.320 de Envigado y titular de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública aportada.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1018453918 de Bogotá y titular de la T.P. No. 250354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

TERCERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el día lunes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo

y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a la partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

SEPTIMO: La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 223 fijado hoy 10 de diciembre de 2021

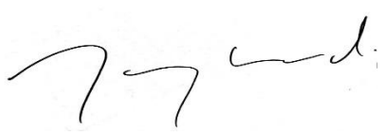

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70da0b23fc8f60b0873e0d318d32dbd83ebab75bf10c6f3ace76eee3f01d1c**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA N°11001310503020210056900

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210056900. -Sírvase proveer-

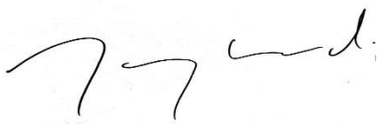

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS CARLOS CASTAÑO PULGARIN** identificado con C.C. No 3.576.328, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a las accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA.**

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **223** fijado hoy **10 de diciembre de 2021**.

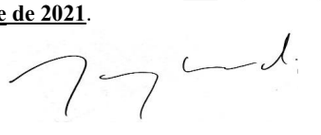

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dffd53f2621501b7ce75ccc6c3fb281a87733dedac41caa99ffc9b3c79d16a**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la demandada acreditó el pago de la condena en costas y el apoderado de la parte actora envía por correo electrónico solicitud de entrega de dineros y certificación bancaria. Sírvase proveer.

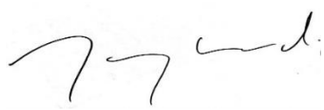

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar la página del Banco Agrario se advierte que existe un depósito judicial a órdenes del proceso consignado por la demandada. Encontrando ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordenará el abono a su cuenta conforme certificación bancaria aportada.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE el abono a cuenta del título judicial No. 400100008081622 del 18 de junio de 2021 por la suma de $3.370.800.oo a nombre del doctor GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.453 a su cuenta de ahorros No. 037377470 del Banco BBVA conforme certificación aportada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior envíese el proceso al archivo previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021
Por ESTADO No. 223 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdda5c179d5a39ef42438bc0d4e520a272cfa479ba50a5c6f0a71cd632cc0ca**
Documento generado en 10/12/2021 09:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica